



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir la demanda para proceso de impugnación de la paternidad presentada por los señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Victoria Méndez Casilimas.

ANTECEDENTES:

Pretenden los señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, a través de esta demanda, que se declare que la señora María Victoria Méndez Casilimas no es hija legítima y biológica del señor Omar Méndez Artunduaga, hermano de los demandantes, quien falleció el 23 de octubre de 2009.

Manifiestan los interesados que la demandada fue reconocida por el causante y por tanto registrada bajo el NUIP 950302 según obra en el certificado de registro civil de nacimiento N° 22186416, sin embargo, afirman que la misma no tiene parecido alguno con el señor Omar Méndez Artunduaga, lo que hace cuestionar su parentesco.

Añaden que el 02 de junio del año inmediatamente anterior, la señora Méndez Casilimas presentó escrito dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, con destino al proceso de sucesión de la causante Milagros Artunduaga De Méndez que se adelanta, en aras de hacerse parte de la *causa petendi* en su condición de heredera en representación del señor Omar Méndez Artunduaga; ocasionando en los demandantes la necesidad de practicar prueba científica en aras de establecer el parentesco de la demandada.

CONSIDERACIONES

En principio, se tiene que el presunto asunto fue recibido del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, por cuanto la demandada se encuentra domiciliada en Armenia, Quindío, al estudiarse el escrito de demanda, se tiene que tanto en el párrafo inicial como en el acápite de notificaciones de indicó que la señora María Victoria Méndez Casilimas, efectivamente se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia, Q., circunstancia que de acuerdo al artículo 28 numeral 1° del C.G.P., hay lugar a avocar el conocimiento de esta acción.

Establecido lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar a admitir esta solicitud.

Al respecto se tiene que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, o el que nace después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, ha establecido la norma que recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes; dicha presunción es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad

al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

Para ello, se debe determinar si los demandantes se encuentran facultados para incoar la acción y el plazo que contaban para ello.

Al respecto se tiene que la Ley 1060 de 2006 buscó la consonancia de la regulación legal con la verdad material de las relaciones familiares, con ese propósito modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 *ídem*; 5º y 6º de la Ley 95 de 1890 y 3º de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla, debiendo resaltarse el cambio efectuado, respecto al régimen de impugnación, al artículo 219 del Código Civil:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Frente a esta modificación, consideró la Corte Suprema de Justicia que:

La nueva disposición supuso una reforma estructural en virtud de la cual se eliminó el carácter subsidiario que hasta ese momento el legislador le había dado a la acción de los herederos, pues la norma, en su texto original, correspondía a una regla aplicable únicamente en el evento de que el cónyuge hubiera muerto «antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo» (se enfatiza).

Es decir, si bien los herederos del esposo habían sido habilitados por la ley para impugnar la paternidad de este respecto del hijo presunto, solo se les permitía hacerlo asumiendo la posición del cónyuge y por lo tanto, únicamente podían incoar la referida acción de estado si aún no había fenecido el plazo establecido en la codificación para el desconocimiento del hijo; contrario sensu, si dicho lapso se había vencido sin ejercitarse la acción por el que pasaba por padre, sus herederos ya no podían reclamar contra el falso estado civil del hijo. Se trataba de una acción iure hereditatis.

La razón de tal restricción residía en que a los herederos no se les reconocía la titularidad de un interés jurídico propio en la impugnación, porque, como se explicó en líneas precedentes, el interesado directamente en ese asunto era el cónyuge, cuya voluntad debía respetarse por sus sucesores, de modo que si había dejado pasar el término para impugnar la legitimidad del hijo, ellos no tenían nada que reclamar en tanto que no eran considerados como dueños de algún derecho subjetivo particular que les otorgara la legitimación en esa causa.

A partir del 26 de julio de 2006, esa situación cambió porque la Ley 1060 eliminó dicha limitación, de modo que en vigencia suya, el heredero que promueve una impugnación de la paternidad del de cuius no está ejerciendo una acción transmitida por él, sino una acción propia o iure proprio.

De esta característica deriva su absoluta independencia tanto frente al juicio que hubiera podido adelantar el presunto progenitor, como a su omisión de acudir al aparato judicial del Estado a fin de reclamar contra el estado civil del hijo.”¹

Si analizamos el asunto que nos ocupa, los demandantes afirman ser hermanos del causante Omar Méndez Artunduaga, condición que, ante el fallecimiento del mismo,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

los hace herederos del presunto padre, y los faculta por tanto a iniciar la presente acción, pues ostentan un interés jurídico sobre el presente asunto, pues el estado civil de la demandada les podría generar un perjuicio al ostentar iguales derechos a los suyos en la familia y en la sucesión, por lo que al declararse que la señora María Victoria Méndez Casilimas, no es hija biológica del causante, ello afectaría directamente la sucesión que se adelanta ante el Juzgado de Familia de Florencia.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si se configura el fenómeno de la caducidad, entendido como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debiendo precisarse que en el caso de los herederos, el artículo 219 del Código Civil determina que éstos solo pueden ejercer la acción en el término de 140 días desde el momento en que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor, si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo, es decir, el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si éste fue posterior al deceso.

Entonces, para analizar la configuración del término señalado en la ley, se debe partir de los hechos de la demanda, así como de las pruebas que se allegaron con la misma, evidenciando que en el hecho segundo se precisa que el señor Méndez Artunduaga falleció el 23 de octubre de 2009, circunstancia que se corrobora con el registro civil de defunción visible a folio 3 del ordinal 002 del expediente digital, fecha que se tomará para computar el término de los 140 días establecidos en la norma para incoar la acción.

Así las cosas, tenemos en el presente asunto que entre el momento en que se radicó ante la Oficina Judicial de Florencia, Caquetá, la solicitud de impugnación presentada por los señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, el 07 de diciembre de 2021², y la fecha de fallecimiento del señor Omar Méndez Artunduaga, ha transcurrido un término superior a los 140 días establecidos en la norma.

De otro lado, se tiene que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, en el que dispuso en su artículo 1°, suspender los términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-213 del 1° de julio de 2020³.

Adicionalmente, se tiene que mediante el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

² Véase el consecutivo 03, incluido dentro de la carpeta denominada "Expediente" que obra en el proceso digital

³ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Partiendo de lo descrito previamente, se observa que desde la fecha del fallecimiento del señor Méndez Artunduaga, esto es el 23 de octubre de 2009, y la fecha de presentación de la demanda, el 07 de diciembre de 2021, data en la que se radico ante el Juzgado de Familia de Florencia, Caquetá; luego de descontarse el tiempo en que los términos estuvieron suspendidos e interrumpidos, ha transcurrido más de 10 años, término que supera ostensiblemente los 140 días (4 meses y 20 días) establecidos en la norma.

Por tanto, acogiendo el criterio para contabilizar los 140 días señalados en el artículo 219 del Código Civil, tenemos que, al momento de presentar las demandas, el plazo para interponer la acción ya había vencido.

Y es que tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente, las normas que consagran los periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que, acaecido el fenómeno extintivo, ni siquiera es renunciable por el beneficiado, por lo que le corresponde al juez declararlo, en forma oficiosa o por solicitud de parte, lo que da pie a que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo se torna definitiva por parte del primero, aunque no corresponda a la realidad biológica⁴.

De la argumentación precedente podemos decir, que en virtud al artículo 90 de la obra adjetiva civil autoriza al juez al rechazo de la demanda cuando el Juez “carezca de jurisdicción o competencia, o **exista término de caducidad para instaurarla**, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido”. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, ante la configuración del fenómeno de la caducidad en el sub examine, por las razones expuestas, es procedente el rechazo de plano de esta demanda y así se declarará.

CONCLUSIÓN:

Como corolario, se tiene que en el presente caso operó la caducidad de la acción, desde antes que los demandantes, señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, elevaran la solicitud ante el Despacho, como se estableció con el conteo de términos; por tanto, hay lugar a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y proceder a rechazar de plano la demanda.

Notifíquesele al apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar la presente demanda de impugnación de paternidad promovida por los señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Victoria Méndez Casilimas, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechazar De Plano la presente demanda de impugnación de paternidad promovida por los señores Orlando, Ernesto y Nora Elena Méndez Artunduaga, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Victoria Méndez Casilimas,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 21 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro. SC-33662020. Radicación no 25754311000120110050301.

por haber operado la figura de la caducidad de la acción, consagrado en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No hay lugar a hacer la devolución de los documentos anexos, por cuanto estos fueron remitidos de forma virtual.

CUARTO: Cancelar la radicación en los libros correspondientes que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118c3e5348a3c4b636d3bfb76b20e
3bd66c86983f67804c4be1b4c1e60
5acbc8**

Documento generado en 07/02/2022 06:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**